



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**Incidente de Ejecución de Sentencia**, que se forma con motivo a la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-1/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

**Actora:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:** Presidente del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Santiago el Pinar, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dieciocho de enero de dos mil dieciocho.-----

**Vistos** los autos del expediente en que se actúa, para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia que se formó con motivo a la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-1/2018, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los

## Resultando

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/005/2018, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio ciudadano antes referido, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“ ...

**Primero.-** Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, efectuar la toma de protesta a la actora [REDACTED], así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de este fallo.

**Segundo.-** Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, que efectué la difusión del resumen de la presente resolución traducido al tsotsil del norte alto, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto.

**Tercero.-** Se hacen efectivas las multas al Síndico Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, fijadas en proveídos de treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecisiete, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia

...”

2.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo que antecede.



3.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal local resolvió en vía incidental que el Ayuntamiento así como la Presidenta Municipal, condenados habían incumplido la sentencia, pues no justificaron haber realizado la toma de protesta de la actora, impidiendo así el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, realizando conductas constitutivas de violencia de género

4.- El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito en el que refirió sufrir de violencia política de género por parte de la autoridad demandada, por lo que este Tribunal Electoral a través de la Presidencia, estimó decretar de oficio medidas de protección, vinculando a diversas autoridades estatales.

## **II.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa.**

1- El veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó ante este Órgano Colegiado, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por la omisión de este Tribunal Electoral, de realizar actos necesarios para que el Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, haga efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro citado.

2. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional, recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-1/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4. El once de enero del dos mil dieciocho, esa Sala Regional, dictó resolución en el mencionado expediente electoral **SX-JDC-1/2018**, en la que resolvió, lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por la enjuiciante.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio **TEECH/JDC/005/2017**; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

...”

### **III. Trámite de Incidente de Ejecución de Sentencia.**

1.- El doce de enero del dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, cédula de notificación por correo electrónico de la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SX-JDC-1/2018, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.



2. Mediante Acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la cedula de notificación señalada en el numeral anterior, y ordenó formar el cuadernillo incidental de ejecución de sentencia, asimismo turnar a su ponencia el citado asunto, a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

3.- Mediante oficio de doce de enero del presente año, el Magistrado Presidente Ponente, tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/028/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, el presente Incidente ordenando turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

### **Considerando**

#### ***Primero. Jurisdicción y Competencia.***

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencias dictadas en definitiva, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 168, párrafo tercero, y 171, último párrafo del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la Jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de una cuestión en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidirlo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Aunado, a que en el presente caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, que fue emitida en actuación colegiada, por ende, lo que al afecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.



***Segundo. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.***

En cumplimiento a la sentencia dictada el once de enero del dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-1/2018, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las medidas necesarias con el objeto de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano multicitado, es necesario tomar en cuenta, lo resuelto en la sentencia en comento.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo

determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se concluyó, que los efectos, serian los siguientes:

“ ...

#### **OCTAVO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio referente a la omisión de tomar la protesta constitucional del cargo a la ahora impugnante, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para que efectúe los siguientes actos para garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución:

#### **Apartado A. Toma de Protesta Constitucional.**

Al efectuarse la toma de protesta a la parte actora del cargo de Regidora Plurinominal, con posterioridad a la fecha de instalación del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, previsto en el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 27, de la Ley Orgánica aludida, se sujetarán al siguiente procedimiento:

A los dos días siguientes de la legal notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, deberá emitir convocatoria de sesión pública solemne de cabildo, que deberá contener el orden del día, señalando la hora en la que deba rendir protesta constitucional [REDACTED], para desempeñar el cargo de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, la cual deberá ser hecho del conocimiento a la actora mediante escrito signado por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento en comento, con **veinticuatro horas** de anticipación a la emisión de la convocatoria, desarrollándose la sesión de cabildo con una posterioridad de **setenta y dos horas** a la notificación legal de esta sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

#### **Apartado B. Impedimento del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo y la falta pago de emolumentos.**

Como se precisó en el considerado quinto, para que los miembros de los diversos Ayuntamientos del Estado se encuentren en la posibilidad





jurídica de ejercer las atribuciones otorgadas en la Constitución federal y local, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, deben rendir la protesta constitucional, prevista en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, por lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, debe garantizar a la actora entre otras atribuciones las siguientes:

**a) Integración de Comisiones.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que dicho cuerpo edilicio se rige por usos y costumbres, que la designación de las comisiones municipales se efectúa mediante asambleas o reuniones, lo anterior no es obstáculo alguno por el que el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se ajuste a lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo anterior es así, en razón que la aplicabilidad de un sistema normativo indígena depende de si la autoridad municipal fue electa por el sistema de usos y costumbres vigentes en dicha comunidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-884/2013**. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que, en proveído de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, esta autoridad jurisdiccional requirió al Honorable Congreso del Estado que informará si el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se encontraba en funciones, para tal efecto, dicha Soberanía informó mediante oficio número **HCE/DAJ/022/2017**, de **veintiuno de febrero dos mil diecisiete**, suscrito por la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, que el órgano encargado de la administración del municipio aludido son los integrantes del cuerpo edilicio que resultaron electos el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015 (documental que obra a fojas 0058 y 0059), a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior por ser un documento emitido por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, inciso B), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, y por ser hechos que son de su conocimiento directo, ello en razón de que instalados los diversos Ayuntamientos del Estado, sus respectivos Presidentes deben hacerlo del conocimiento al Honorable Congreso del Estado, como lo establece el artículo 40, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; con fundamento en los artículos 412, fracción III, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto, la responsable al haber agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, descrito en el apartado anterior, deberá proponer a que comisión o comisiones se integrará la actora, con la salvedad de no presidir las comisiones de Gobernación y Hacienda, las cuales deben ser presididas por la Presidenta y Síndico Municipales, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

## **b) Convocatorias a Sesiones de Cabildo**

La autoridad responsable, deberá convocar a sesiones de cabildo a la ahora accionante, por conducto del titular de la Secretaria del Ayuntamiento, quien debe hacer del conocimiento a la enjuiciante la convocatoria que haya emitido la Presidenta Municipal, con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, desde el momento en que haya tomado la protesta constitucional y las que tengan verificativo hasta la conclusión de la presente administración, lo anterior con fundamento en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

## **c) Pago de Retribuciones o Emolumentos.**

En relación al pago de los emolumentos o retribuciones a que tiene derecho la parte actora, estos se tomarán en cuenta desde el día en que debió tomar la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional, es decir, del **uno de octubre de dos mil quince a la fecha en que la presente resolución obtenga la calidad de cosa juzgada**, en razón que la falta del acto solemne referido no es imputable a la ahora promovente, ello en razón de que la autoridad responsable no ofreció elemento probatorio alguno por el que quedará acreditado que esta haya convocado a la ahora impugnante para tal fin, y asimismo, fuese integrada a los trabajos del cabildo referido, como se expuso en el considerando quinto de la presente resolución.

Establecido el periodo por el cual debe efectuarse el pago a favor de la impugnante, se procederá a señalar el monto de las remuneraciones a que tiene derecho [REDACTED], por el desempeño del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.

...

Atento a lo anterior, la actora [REDACTED], promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia, este Tribunal Electoral, el diecisiete de noviembre del año próximo pasado, determinó los efectos y apercibimiento, siguiente:

“... ”

**RESUELVE:**



**PRIMERO. Es procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, promovido por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, y **fundado** el agravio y las pretensiones hechas valer por la incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento** de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, (de conformidad con lo estipulado en el artículo 309, del código de la materia), **realice las acciones suficientes para** efectuar la toma de protesta a la actora [REDACTED], así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de ese fallo; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del código electoral local.

**CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado**, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en el considerando quinto de esta determinación.

**QUINTO. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución a la autoridad responsable; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

...

En ese orden de ideas, partiendo de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las determinaciones antes señaladas, se llega a la conclusión que la responsable no ha dado cabal cumplimiento de la sentencia primigenia; no obstante habersele ordenado al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, realizar a favor de la actora, los siguientes actos:

- a) Rendir protesta como Regidora;
- b) Integrarle en Comisiones;
- c) Convocarle a sesiones de cabildo;
- d) Pago de retribuciones y emolumentos.

Sin embargo, de la ejecutoria incidental de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, no se tuvo por cumplimentado ninguno de los aspectos mencionados, no obstante de los diversos requerimientos efectuados.

Razón por la cual, a juicio de este Órgano Colegiado, es evidente la vulneración a los derechos político electorales de la ciudadana referida, en la vertiente de ejercicio del cargo, pues sin duda alguna, el hecho de no tomarle la protesta de ley, no integrarla a comisiones, no convocarla a sesiones, ni realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho, incide de manera negativa en el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Debe señalarse también que, las autoridades condenadas, Ayuntamiento y Presidenta Municipal, de Santiago El Pinar, Chiapas, presentan una conducta contumaz, al no dar cabal cumplimiento a las sentencias antes señaladas emitidas por este Tribunal.



De manera que las mencionadas autoridades, al ser reiterativas en la acción de no concederle el pleno ejercicio del encargo a la hoy actora y no dar cumplimiento, como ya se dijo, a las sentencias emitidas por este Tribunal, dejan en claro la existencia de conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento, lo que se traduce en una situación grave y trascendente, de la que se desprenden presuntas irregularidades, convirtiéndose en una posible comisión de conductas que deriven en responsabilidades de diversas índoles, para los servidores públicos que resulten involucrados.

Pues el incumplimiento de obligaciones por parte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, puede dar lugar a alguna responsabilidad de índole administrativa, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

De ahí que, al haber quedado demostrado que el Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, ha desobedecido la orden que a través de sentencias ha establecido un Órgano Jurisdiccional, como lo es este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ello implica el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

En específico en el artículo 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 109.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

...”

A su vez, el diverso artículo 110, de la misma Constitución local señala lo que enseguida de transcribe:

...”

**Artículo 110.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 111 de esta Constitución, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

...”

Asimismo el artículo 111, de la misma Constitución del Estado de Chiapas, indica lo que sigue:

“ ...

**Artículo 111.** *Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado.*

*Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.*

...”

Por su parte el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que señala:

“ ...

**Artículo 7.** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado  
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

*servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

*...*

Bajo esas premisas, este Tribunal Electoral, determina con fundamento en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **DAR VISTA** de lo anterior, mediante oficio, al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia, y de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, con el objeto de garantizar que el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, así como sus integrantes den cumplimiento pleno a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como a las leyes que de ella emanan, en particular el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas. Ello en consideración a que ha sido omiso de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias citadas en párrafo que anteceden, lo que con su actuar produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad.

Asimismo, debe enfatizarse lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia dictada el presente mes y año, en el expediente SX-JDC-1/2018, relativo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución federal, el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y a este último le

corresponde resolver las controversias que se presenten a través del dictado de sus sentencias; por tanto, las referidas resoluciones implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto.

Aunado a lo anterior, agrega la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, debe señalarse que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local.

De ahí que tal como lo señala la precitada Sala Regional, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

Por lo que de nueva cuenta, se ordena **dar vista** con copia certificada de esta resolución al **Honorable Congreso del Estado**, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, respecto al incumplimiento de la sentencia definitiva de cuatro





de mayo de dos mil diecisiete, así como la diversa interlocutoria de diecisiete de noviembre del mismo año, a efecto de que determine en el ámbito de sus facultades, lo que en derecho corresponda, pues como ha quedado relatado en los párrafos anteriores, el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución de carácter jurisdiccional, produce una conculcación al orden Constitucional.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017, vienen aconteciendo los hechos que se han evidenciado a lo largo del presente apartado, en contra de la actora [REDACTED], de no tomarle la Protesta de Ley, no integrarla a comisiones, no convocarla a sesiones, no hacer el pago de los emolumentos a que tiene derecho, conductas realizadas en un lapso de seis meses, no obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante de los derechos político electorales del ciudadano local.

En consecuencia, para estar en condiciones, de que las autoridades oficiantes realicen las acciones legales conducentes, remítase copia certificada de la sentencia definitiva de cuatro de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado; de la resolución interlocutoria derivada del Incidente de Incumplimiento de

sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y de la presente determinación.

Amén de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora [REDACTED], para que de considerarlo conveniente acuda ante la instancia correspondiente a denunciar los hechos que a su juicio puedan constituir un ilícito de carácter penal; no obstante, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, gire oficio a la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que informe a este Tribunal sobre la vista ordenada en la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/005/2017, y notificado a esa representación social mediante oficio TEECH/MDOP-ACT/102/2017, el seis de diciembre del año próximo pasado.

Por último, se ordena a los integrantes Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, realizar las acciones siguientes a favor de [REDACTED]: Tomarle la Protesta de Ley, e integrarla a comisiones; al Presidente y la Secretaria Municipales: convocar a sesiones en términos de los artículos 34, párrafo IV, 40, fracción XXIV, y 60 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; así como realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes contados a partir de que surta efectos la legal de la notificación de la presente determinación, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, recaída en el expediente TEECH/JDC/005/2017, así como lo señalado en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado  
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

resolución incidental de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, **apercibidos** que de no cumplirla, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 horas, de conformidad con el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concediéndoles un término de veinticuatro horas a efecto de que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia, enviando la documentación que lo acredite.

En consecuencia se declara el incumplimiento de las sentencias de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con TEECH/JDC/005/2017 y de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del juicio ciudadano antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Resuelve:**

**Primero.** Se **declara el incumplimiento** de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadana número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

**Segundo.** Se **ordena** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta

efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando segundo de la presente determinación.

**Tercero.** Se **ordena** dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Congreso del Estado, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando segundo de este fallo.

**Cuarto.** Se **ordena** a la Secretaria General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Quinto.** Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional, de Santiago El Pinar, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas.

**Sexto.** Infórmese el contenido de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al correo electrónico: [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), dentro de las veinticuatro horas siguientes a que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado  
del expediente TEECH/JDC/005/2017.

esta resolución sea aprobada, para los efectos legales correspondientes, con independencia de que en su momento se remita copia certificada de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la actora [REDACTED], o quien legalmente la represente; por oficio, con copia certificada de esta resolución incidental a la autoridad responsable, **Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas**, en el domicilio ubicado en: Calle Galeno, número 2B 1, Colonia Doctores, Barrio San Diego en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; al **Congreso del Estado; Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas** y; por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 309, 311, 312 fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase**.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/005/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.- -----